

## La inoponibilidad de la personería jurídica de las Cámaras Empresarias

Facundo Biagosch

### I. Límites e inoponibilidad de la personería jurídica de las Cámaras Empresarias.

#### Planteo del tema [\[arriba\]](#)

Es un tema de interés especial el que desde siempre ha suscitado la “teoría de la inoponibilidad de la persona jurídica”, como así también -con anterioridad y directamente relacionado con ello-, el tema de los límites de la personalidad jurídica y el denominado abuso de la personalidad.

Así por ejemplo en referencia al caso de las sociedades comerciales, -que es perfectamente aplicable a las cámaras empresarias dentro de este ámbito de hermenéutica jurídica-, ya nos decía Nissen que la indebida utilización del contrato de sociedad para encubrir fines ilegítimos o contrarios al espíritu del legislador, el cual, al otorgarle personalidad jurídica a las sociedades, permite la actuación de un sujeto de derecho diferente a la persona de los socios que la integran, explica la necesidad de poner límites a los beneficios de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales.[1]

En nuestro ordenamiento jurídico, salvo el principio de la especialidad originado en el art. 35 del Código Civil -que se analiza para las cámaras empresarias mas adelante en este mismo capítulo-, el tema de la oponibilidad de la persona jurídica de carácter privado, encuentra su regulación normativa aplicable a las sociedades comerciales, en el art. 54 in fine de la Ley N° 19.550.

En la última parte, que incorporara la modificación de la Ley producida por la Ley N° 22.903, se establece:[2]

*INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.* - La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Respecto al mismo también ha dicho Nissen que este artículo complementó el artículo 2° de la ley 19.550 que -a su vez- la ley 22.903 de alguna manera reglamentó y complementó aquel principio general describiendo los presupuestos de aplicación de la doctrina de la inoponibilidad y reglamentando sus efectos. El primer acierto del art. 54 último párrafo constituye la descripción del fenómeno que origina las sanciones allí establecidas.[3]

### II. Teoría del corrimiento del velo asociativo [\[arriba\]](#)

Esta teoría que algunos autores han encontrado que tiene su antecedente en la “teoría del disregard of legal entity” del derecho anglosajón, es la que en el derecho argentino consagra y legisla el artículo 54 in fine de la ley 19.550, tal como se ha señalado en el punto anterior.

Pero además de ello, también en el derecho argentino, -si bien con algunas diferencias- también teníamos el art. 35 del Código Civil- el que se asimila a esta teoría en cuanto a sus efectos jurídicos se refiere.

Si bien este tema específico, será especialmente analizado en el siguiente punto, no es menor la importancia de las semejanzas a las que aquí hacemos referencia.

Al hablar del “corrimiento del velo asociativo” estamos refiriendo al corrimiento de la “máscara” que puede llegar a constituir la personería jurídica cuando ella es utilizada para encubrir fines que nada tienen que ver ni con el espíritu del legislador, ni con su institución como persona jurídica, ni -menos aún- con el principio de la especialidad.

Así como el art. 54 in fine de la Ley N° 19.550 legisla los llamados “fines extrasocietarios” para determinar uno de los casos en que se aplica la inoponibilidad de la persona jurídica sociedad comercial, corresponde determinar una suerte de paralelo con lo que bien puede darse en las cámaras empresarias.

Efectivamente bien pueden presentarse, como de hecho han existido ejemplos bastante recientes y resonados por la prensa -a los que González Arzac se ha referido en la “Presentación” de nuestro libro “Cámaras Empresarias” (Ed. Ad Hoc .Bs. As. 2012) en los que ciertas cámaras empresarias agropecuarias se han extralimitado en los actos efectuados del objeto social para -y por- el cual fueron instituidas y autorizadas a funcionar con el carácter de persona jurídica por el Estado.

Dichos actos son perfectamente equiparables a los fines extrasocietarios del artículo 54 de la ley de sociedades, ya que en los mismos se ha extralimitado el objeto y se ha utilizado o bien se han valido de la persona jurídica cámara empresaria, para fines que nada tienen que ver ni con el objeto ni con las actividades autorizadas, de acuerdo al principio de la especialidad que debe regir esta materia.

Por ello es que entiende González Arzac que “de manera alguna puede admitirse la participación de cámaras empresarias en “medidas de fuerza”, “huelgas”, “look out”, “grupos de presión “ni ninguna otra vía de hecho que de ninguna forma se correspondan con su objeto social”.

Y ello así porque efectivamente en su esencia los mismos constituyen verdaderos fines extrasocietarios los de estas cámaras empresarias.

Es así dado que todos aquellos actos son los que la que la prensa y la opinión pública mayoritaria han catalogado -incluso- como “sediciosos” y “desestabilizadores” han podido ser efectuados por fuera de su autorización y capacidad jurídica. Por esta misma razón -además- se hará jurídicamente responsable por los mismos, a las personas que los efectuaron utilizándola o valiéndose de la personería jurídica de la cámara empresaria.

Por lo tanto se “corre el velo” para que quien -o quienes- sean las personas físicas detrás de este velo, les sean imputables y se les aplique la responsabilidad por los actos jurídicos que utilizando o valiéndose de la máscara o a partir del amparo de ese velo asociativo, dichas personas físicas han efectuado.

### III. La personería jurídica de las Cámaras Empresarias y el *principio de la especialidad* [\[arriba\]](#)

Lo analizado y desarrollado en los puntos anteriores de esta Ponencia, no sólo se relacionan, sino también encuentran su fundamento jurídico esencial y punto de partida en el “principio de la especialidad” que se analiza en este punto.

En el derecho argentino tiene aplicación desde el año 1871 en el que entró en vigencia el Código Civil de Vélez Sarsfield, sin que ninguna modificación posterior lo alterase.

Antes de analizar con el detenimiento -que la cuestión requiere-, el tema del principio de la especialidad, corresponde efectuar algunas aclaraciones al respecto.

Se trata de un principio jurídico de larga data en la historia de la teoría de las personas jurídicas elaborado inicialmente y luego continuado en países de tradición jurídica romanista como el nuestro. Con el sucesivo devenir del tiempo irá siendo adoptado -incluso- por los países que adhirieron al movimiento histórico jurídico de la codificación napoleónica, hasta llegar hasta nuestros días.

Si bien su esencia se mantiene, también es cierto que a lo largo de los siglos transcurridos se ha ido modificando su interpretación exegética tanto como la finalista.

Ello ha dado lugar y ha permitido ir evolucionando desde una primera interpretación más rigurosa, a medida que se ha ido flexibilizando el criterio a determinarse al momento de especificar y fijar los límites interpretativos del mismo, pero sin desviarse del principio esencial de hermenéutica jurídica a partir del cual han podido elaborarse interpretaciones doctrinarias varias.

En una primera interpretación doctrinaria francesa decimonónica que sería continuada en el siglo XX por la doctrina civilista de aquel país, el principio de la especialidad implicaba que las personas morales no recibían derechos y no celebraban actos sino de acuerdo con su objeto. En todo otro dominio, en efecto, su personalidad no tenía razón de ser. El objeto de la persona moral era inmutable para las fundaciones; para las asociaciones, en cambio, podía recibir modificaciones por voluntad de sus miembros, y para los establecimientos públicos, o corporaciones su objeto se define por el estado.

La sanción del principio de especialidad se manifestaba -para aquella interpretación- sobre todo cuando los establecimientos recibían, mediante ciertas cargas, donaciones sometidas a la autorización administrativa. Esta autorización, se entendía que no era concedida sino en función del principio de la especialidad de la cual la administración era entonces el único juez, con exclusión de los tribunales civiles. En los demás casos, correspondía a esos tribunales anular los actos celebrados por un establecimiento, que resultaren contrarios al principio de su especialidad y, por consecuencia, sin personalidad civil.

Sin embargo ya por entonces, como ejemplo de la evolución en la doctrina universal, esta corriente de opinión ya fijaba determinados atenuantes. Por eso se nos decía hacia mediados del siglo XX que la especialidad no debe ser de ningún modo considerada demasiado rigurosamente. Así, pues, las sociedades,

órganos destinados a realizar y a repartir beneficios pueden recibir y dar donaciones. Además cuando se trata de agrupaciones, hay que tener en cuenta su derecho a modificar por ellas mismas su objeto.[4]

En la doctrina argentina han sido numerosas las interpretaciones que se han manifestado sobre la teoría o principio de la especialidad. Sin embargo todas ellas la caracterizan como una efectiva limitación de la capacidad de la personas jurídica.

Salvat nos transmite esta conclusión a partir de un razonamiento lógico que indica que desde luego, aun dentro del dominio de los bienes, la capacidad de las personas jurídicas está limitada por lo que se ha convenido en llamar en doctrina principio de la especialidad; es decir, por el objeto de la institución. En virtud de este principio, ninguna persona jurídica puede realizar actos extraños al objeto de su institución; así, por ejemplo, una compañía de seguros no podría ejercer las operaciones propias de un banco; una sociedad de socorros mutuos no podría dedicarse a operaciones de transporte; etc. El principio de la especialidad se funda en que el ejercicio de operaciones extrañas al objeto de su institución, importaría cambiar el objeto de ella, lo cual no es posible hacer sino en las condiciones y casos previstos en los estatutos.

Sin embargo el propio autor destaca que este principio, sin embargo, debe ser entendido y aplicado en su verdadero carácter y alcance. En virtud de él, una persona jurídica no podría dedicarse al ejercicio de operaciones extrañas a su fin, pero siempre que obrara en los límites de éste, podría realizar toda clase de operaciones, cualquiera sea su naturaleza; así, en los ejemplos puestos precedentemente, una compañía de seguros puede, sin dificultad alguna, descontar en un banco los documentos de sus clientes que tuviera en cartera; una sociedad de socorros mutuos podría organizar todo lo necesario para transportar por sí misma, sin tener que recurrir a empresas de transporte, los medicamentos y demás elementos necesarios para prestar a sus socios la protección debida.

El principio, en nuestro concepto, está expresamente consagrado por el art. 35 del Cód. Civil, en cuanto establece que las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución, adquirir los derechos y ejercer los actos que no les sean prohibidos. Estos términos: para los fines de su institución, demuestran claramente que la plena capacidad de derecho de las personas jurídicas, se les reconoce solo en tanto obren dentro de este fin. Esto es perfectamente razonable, puesto que es el fin que persiguen lo que constituye la razón esencial del reconocimiento de su personalidad.[5]

También Borda arriba a la misma conclusión a partir de otro razonamiento que con toda claridad nos transmite cuando destaca que es menester, sin embargo establecer una diferencia fundamental entre las personas naturales y las jurídicas en cuanto a su capacidad: Mientras las primeras tienen todos los campos de la actividad jurídica a su alcance, y pueden ser al mismo tiempo profesionales, comerciantes, filántropos, educadores, deportistas, etc., las personas jurídicas sólo pueden realizar aquellos actos vinculados a los fines de su institución (art. 35 del Código Civil). Así, por ejemplo una compañía de seguros no puede dedicarse a operaciones de importación y exportación, ni una asociación con fines educativos puede ejercer el comercio, etc. Este es el principio de la especialidad.[6]

Llegamos así a nuestros días con un principio general de nuestra legislación de fondo vigente desde hace más de un siglo en la República Argentina.

Actualmente se considera que la aplicación y el límite de actuación con plena capacidad de las cámaras empresarias, estará determinado por la celebración de actos comprendidos dentro de su objeto y las actividades estatutariamente establecidas que hagan al cumplimiento de ese objeto.

Asimismo debe destacarse que si existe una clase de persona jurídica dentro de las enumeradas en el art. 33 del Cód. Civil donde se pone de manifiesto de manera mas evidente y como en ninguna otra de las personas jurídicas indicadas en dicho artículo, el principio de la especialidad, es precisamente en aquellas entidades que requieren autorización expresa para funcionar con el carácter de persona jurídica como lo son las asociaciones civiles, las fundaciones y dentro de las primeras quedan incorporadas las cámaras empresarias.

Se evidencia con mayor claridad dentro de las mismas el principio de la especialidad, porque han sido autorizadas a funcionar con el carácter de persona jurídica por el Estado, por tener un objeto claramente predeterminado que debe constituir un objeto de bien común. He aquí entonces la principal razón dentro de esta línea argumental indagatoria y conclusión lógica.

Por eso no pueden tener un objeto que no sea considerado de bien común para el organismo estatal encargado de autorizarlas a funcionar como persona jurídica, ni desarrollar actividades que no estén expresamente comprendidos dentro del Estatuto para coadyuvar con el cumplimiento del objeto.

Por ello es que el “Nuevo Proyecto de Ley Nacional de Asociaciones Civiles” en su Artículo 5° establece que la ley ratifica el Principio de la Especialidad originado en el Artículo 35 del Código Civil, tal como puede verse en los puntos subsiguientes y en el “Apéndice Normativo” de esta Obra.

#### **IV. El cumplimiento de su objeto y las extralimitaciones al mismo [\[arriba\]](#)**

En nuestro días, merced a la evolución interpretativa en lo que hace a una aplicación menos rigurosa de este principio, llegamos a que la manifestación acabada del mismo estará dada por el cumplimiento del objeto para el cual las cámaras empresarias reciben del Estado el “beneficio de su personería jurídica”. Nunca para el cumplimiento de otro objeto, -ni tampoco en el mismo plano de hermenéutica jurídica-, para el cumplimiento de un objeto o la concreción de una actividad que pueda no ser considerada o que se aparte de lo que razonablemente se entiende como actividades dirigidas al cumplimiento de su objeto que siempre es y debe ser considerado un objeto de bien común.

Porque ello no es éste otra cosa que la autorización para funcionar de la que nos habla el art. 33 de Código Civil.

Pero también porque es el mismo artículo el que fija el requisito esencial de tener por principal objeto el bien común, que se analiza en otro capítulo de esta obra.

Por lo tanto el no cumplimiento del objeto que le mereció la autorización para funcionar con el carácter de persona jurídica configura una causal de

desestimación de su personalidad jurídica de acuerdo al principio de la especialidad analizado en el punto anterior, o bien de extralimitación del mismo.

#### **V. La desestimación de su personalidad jurídica [\[arriba\]](#)**

En las cámaras empresarias, ya sea que se trate de un caso de extralimitación de su objeto, o bien de inoponibilidad de la persona jurídica, cierto es que en ambos casos la consecuencia que -a partir de una relación causa-efecto- se produce, no es otra que la desestimación de su personalidad jurídica.

Ello así por lo hasta aquí señalado en el presente capítulo, a lo que bien podemos agregar algunos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios.

Señala Nissen respecto a la aplicabilidad de la doctrina de la inoponibilidad de la persona jurídica a otras personas de existencia ideal, que si bien el Código Civil no incluye solución similar a las previstas en los arts. 2 y 54 in fine de la Ley N° 19.550, resulta evidente que la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad de la persona jurídica es aplicable a todo supuesto en que una persona de existencia ideal reconocida como sujeto de derecho ha abusado de tal prerrogativa. Así lo interpretó la Sala “D” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el caso “Sindicato Único Portuarios Argentinos”, en donde el tribunal allanó la personalidad de un nuevo sindicato creado por todos los afiliados de un anterior sindicato de la misma denominación y dirigido por el mismo secretario general, que había sido declarado en concurso civil[7].

#### **VI. Efectos y consecuencias de la desestimación [\[arriba\]](#)**

Una vez desestimada la personería jurídica de la cámara empresaria, -como surge de los puntos anteriores- traerá como consecuencia y efecto principal la no imputación de tales actos a la cámara empresaria como persona jurídica, centro de imputación de normas diferenciado de las personas que la conforman e integran.

Sino que dichos actos le serán directamente imputables a los socios o directivos de esta persona jurídica. Es decir justamente a quienes los han efectuado o los han hecho posibles en un caso de haber existido acción por omisión.

Estos efectos y consecuencias son una suerte del corolario de lo analizado y desarrollado en este capítulo. Pero además de ello, en el “Nuevo Proyecto de Ley Nacional de Asociaciones Civiles” expresamente se trata y legisla al respecto, en la misma línea interpretativa que la esbozada en el libro.

En tal sentido se han incorporado dos artículos muy importantes a considerar dado que -por un lado- de alguna forma se reglamenta el “Principio de la Especialidad” que se origina en el art. 35 del Cód. Civil, tal como antes se ha analizado.

En segundo lugar se incorpora por primera vez en el ordenamiento positivo argentino el instituto de la inoponibilidad de estas personas jurídicas, determinando sus efectos y consecuencias en el art. 6:

**ARTÍCULO 5.- Principio de la especialidad:** Esta ley ratifica en el derecho argentino el principio de la especialidad originado en el artículo 35 del Código

Civil de las asociaciones civiles propiamente dichas, de las de segundo y tercer grado. De acuerdo al mismo, todas ellas tienen limitada su actuación al cumplimiento de su objeto y a la celebración de los actos y las actividades indicadas en su Estatuto.

ARTÍCULO 6.- Inoponibilidad de la persona jurídica: Toda actuación que exceda los límites de su objeto y/o actividades autorizadas e indicadas en el estatuto, no serán oponibles a la asociación civil y se imputarán directamente a los socios o a los directivos que los hicieron posibles, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios causados a la asociación y a terceros.

## BIBLIOGRAFIA

Borda Guillermo A: "Tratado de Derecho Civil." Parte General I. 7<sup>o</sup> edición actualizada. Editorial Perrot. Bs. As. 1980.

González Joaquín V.: "Manual de la Constitución argentina". Concordado con las Obras Completas del autor. Edición ordenada por el Congreso de la Nación Argentina, Ángel Estrada y Cia. S. A.. Bs. As. 1983

Nissen Ricardo Augusto: "Ley de Sociedades Comerciales". Comenta, anotada y concordada. Tomo I. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Bs. As. 1993.

Nissen Ricardo Augusto: "Curso de Derecho Societario". Ed. Ad. Hoc. Bs. As. 1998.

PLANIOL - RIPERT: "Tratado Práctico de Derecho Civil". T I. Las Personas. Ed. Cultural S.A. Habana. 1945.

SALVAT Raymundo.

---

[1] Ver Nissen Ricardo Augusto en "Ley de Sociedades Comerciales". Comentada, anotada y concordada. Tomo I. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Bs As. 1993. Págs. 65.

[2] Si bien la Comisión Redactora de la misma estuvo integrada por los Dres. HORCIO FARGOSI, JUAN CARLOS PALMERO, RAUL ETCHEVERRY, ENRIQUE ZALDIVAR, JAIME L. ANAYA y ENRIQUE MANUEL BUTTY, fueron las ideas de este último gran jurista las que más influyeron y gravitaron dentro del seno de la Comisión Redactora en lo que se refirió a la incorporación de tercero y último párrafo del artículo 54 que modificó en este sentido incorporó normativamente en ley el instituto jurídico de la "inoponibilidad de la persona jurídica" en el derecho argentino.

[3] Ver Nissen en "Curso de Derecho Societario". Ed. Ad. Hoc. Bs. As. 1998. Pág. 128.

[4] PLANIOL - RIPERT, Tratado Práctico de Derecho Civil, T I Las Personas, Ed. Cultural S.A., 1945, Habana, pág. 77.

[5] SALVAT Raymundo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Tomo I Parte General,

Ed. La Ley, 1947, Bs. As., Pág. 618/619.

[6] Ver BORDA Guillermo A. en “Tratado de Derecho Civil” Parte General I. 7° edición actualizada. Editorial Perrot. Bs. As. 1980. pág. 627.

[7] CN Civil, Sala “D”, marzo 16 de 1971, en autos “Sindicato Único Portuarios Argentinos (SUPA), en ED, 36-407 (cita efectuada en Nissen Ricardo A. ob, cit. pág. 138).

© Copyright: Universidad Austral